## Numero 437.

Decreto de 16 de Noviembre de 1824.—Arreglo de la administración de la hacienda páblica.

El soberano congreso general constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, para la mejor administración y manejo de los candales de la federación, ha tenido á bien decretar la signiente ley:

## Direction.

- 1. Quedan extinguidas las direcciones y contadurías generales de las aduanas, polvora, loteria, montepios de ministros y oficinas, tesorería general de lotería, y el tribunal de cuentas.
- 2. El secretario de Estado y del despacho de hacienda dirigirá por sí mismo todas las rentas pertenecientes á la federacion, y ejercerá sobre las casas de moneda la inspeccion que reserva la constitucion al gobierno federal.
- 3. Todas las administraciones de correos continuarán sujetas á la general de Mexico, y ésta reconocerá al ministerio de hacienda para todo lo que reconocia á la dirección de Madrid.
- 4. Para la administracion de la renta de la lotería, se establecerá una colecturía principal, sin mas caracter ni encargo que los que tienen las forancas.
- Los sorteos serán autorizados por las personas que de signará el reglamento particular del ramo.

## Casus de moneda.

- 6. La inspeccion que el ministerio ejerza por sí y por medio de los comisarios generales sobre las casas de moneda, se reducirá á cuidar que esta tenga el peso, ley, tipo, valor y denominación determinados por el congreso general, y á que no se acuñe en ellas mas cantidad de moneda de cobre que la decretada por el mismo.
- 7. Para llevar á efecto dicha inspeccion, podrán visitar las casas cuando lo

- crean conveniente, y se hara por el gobierno el examen y calificación de monedas, con arreglo a lo prevenido sobre la materia.
- 8. Con el mismo objeto se reserva al gobierno la facultad de enviar a los Estados las matrices a que ha de arreglarse la acuñacion, y la de nombrar los ensayadores de todas las casas de moneda, y al congreso general la de asignar a estos empleados el sueldo que los Estados les han de satisfacer.
- 9. Lo dispuesto en el artículo anterior, no impide que a los ensayadores de las casas de moneda se agreguen las funciones de ensayadores de las cajas, siempré que las legislaturas de los Estados lo tengan por conveniente, y lo apruebe el gobierno general.

## Departamento de cuenta y razon.

- 10. Para subrogar á las contadurías generales y proveer al desempeño de otras labores que se especifican en esta ley, se establecerá en el ministerio de hacienda un departamento de cuenta y razon.
- 11. Este departamento se dividirá en secciones por rentas principales, agregándose á éstas las de menor entidad. Habrá, además, una para los montepios de ministros y oficinas, y otra central.
- 12. Los getes de estas secciones harán las funciones de contadores en sus respectivos ramos, y el de la seccion central lo será de todo el departamento.
- 13. Será, además, del cargo de este departamento la formacion de los presupuestos, y de la cuenta general de todos los ramos de hacienda de la federacion, y de la inversion de sus productos que el ministerio ha de presentar anualmente al congreso.
- 14. Al efecto, rendirán al ministerio sus respectivas cuentas la tesorería general, comisarías, administraciones de rentas, y todos los empleados que manejen caudales de la federacion.